

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021013900  
**ACCIONANTE:** ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ  
**ACCIONADO:** PEIKY S.A.S.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, contra la compañía **PEIKY S.A.S.**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se ordene a la sociedad **PEIKY S.A.S.**, le cancele lo adeudado por los servicios prestados a esa empresa desde el mes de febrero hogaño y hasta la fecha de su desvinculación. Además, le pague las prestaciones y demás emolumentos que le debe.

Como sustento factico de lo peticionado el accionante expuso que la accionada le adeuda los sueldos desde el mes de febrero hasta junio y los días laborados del mes de Julio. Agregó, que además no le ha cancelado las primas del mes julio, la indemnización por el despido injustificado que se hizo en el mes de julio y los días de vacaciones desde la fecha de ingreso a la compañía hasta la

fecha de su desvinculación, situación que afirmó le ha generado muchas deudas.

Mediante auto del pasado 9 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **PEIKY S.A.S.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. PEIKY S.A.S.**

Mediante escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que el accionante tiene otros medios de defensa a donde puede acudir, esto es, los Juzgados Laborales o Ministerio de Trabajo, en el evento que considere que sus derechos están siendo vulnerados.

Precisó, que como es de público conocimiento se está ante una Pandemia mundial que ha afectado la economía del país de una manera significativa, lo que ha llevado a que esa compañía no tenga actualmente fondos con que operar, ni liquidez alguna para reconocer el pago de las deudas, razón por la cual está intentando obtener inversionistas adicionales, de lo contrario se procederá con la liquidación de la empresa. Agregó que, al no tener flujo de caja o fondos, aún si adeudara dinero al accionante, le es físicamente imposible realizar cualquier pago.

Por lo anterior, consideró que no se puede obligar a esa compañía a algo que le es imposible realizar. Además, existen otros medios de defensa judicial a donde puede acudir el actor si considera que esa entidad le adeuda acreencia laboral alguna.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la sociedad **PEIKY S.A.S.**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así las cosas, para el caso expuesto, el señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, considera que la sociedad **PEIKY S.A.S.**, vulneró sus derechos fundamentales al no cancelarle los sueldos desde el mes de febrero hasta junio y los días laborados del mes de Julio, así como las primas del mes julio, la indemnización por el despido injustificado que se hizo en el mes de julio y los días de vacaciones desde la fecha de ingreso a la compañía hasta la fecha de su desvinculación.

Al respecto, debe decirse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En lo atinente a este tópico se sostuvo en Sentencia T- 087 de 2006 MP Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

*"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales".*

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

*"4. La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo.*

*Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.*

*Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.*

*Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.*

*No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.*

*'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.*

*Así las cosas la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un*

*enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".<sup>1</sup>*

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: "*La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo*".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuando un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-525 de 2007.

*partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) **que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional** y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, la Corte Constitucional ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido de la trabajadora gestante.

### **2.3. Caso Concreto.**

El señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, instauró acción de tutela en contra de la sociedad **PEIKY S.A.S.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la demandada. Considera que ésta ha vulnerado sus derechos al no cancelar sus acreencias laborales a que tiene derecho. En consecuencia, fue enfático en enunciar en sus pretensiones, que se ordene a la demandada a cancelar los sueldos desde el mes de febrero hasta junio y los días laborados del mes de Julio, así como las primas del mes julio, la indemnización por el despido injustificado que se hizo en el mes de julio y los días de vacaciones desde la fecha de ingreso a la compañía hasta la fecha de su desvinculación.

En contra posición, la sociedad **PEIKY S.A.S.**, contra la cual se dirigió la acción, se pronunció aduciendo que la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente ya que éste puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar el pago de las acreencias laborales que considere se le adeudan. Ello, en cuanto es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer este tipo de reclamaciones. Agregó que, además, esa

---

<sup>2</sup> Sentencia T-525 de 2007.

compañía no tiene actualmente fondos con que operar, ni liquidez alguna para reconocer el pago de las deudas, razón por la cual está intentando obtener inversionistas adicionales, de lo contrario se procederá con la liquidación de la empresa, por lo tanto, al no tener flujo de caja o fondos, le es físicamente imposible realizar cualquier pago.

Así las cosas, el Despacho advierte que, en el presente caso, la petición del señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ** está destinada en solicitar que se cancelen sus acreencias laborales, vale decir, se paguen sus salarios desde febrero hasta julio, prima del mes de julio, la indemnización por despido injustificado y los días de vacaciones desde la fecha de ingreso a la compañía hasta la fecha de su desvinculación.

En un sinnúmero de oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En el caso en comento se observa que la mayor preocupación del accionante es que se cancelen sus acreencias laborales; sobre tal punto, se puede anotar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, y en la presente, se observa que el accionante tiene un procedimiento ordinario que él mismo puede iniciar o puede solicitar.

Además, dice también la norma que se puede exigir el agotamiento del procedimiento ordinario, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que asistan algunos elementos estructurales como la inminencia, que exige medidas necesarias, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio y la gravedad de los hechos, que hace la impostergabilidad de la acción de amparo como mecanismo para el resguardo inmediato de los derechos fundamentales.

Para nuestro caso, encuentra el Despacho que, el accionante no alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco allegó prueba alguna respecto a este tópico, por lo tanto, la controversia de la cual habla el actor tiene resolución o bien podría decirse que es asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y aunque la acción de tutela procede cuando la omisión de la entidad obligada vulnere derechos fundamentales, no es del caso

hablar de tal vulneración, ya que el actor puede acudir a las instancias judiciales para el reclamo de sus acreencias laborales que solicita.

Por tanto, queda claro que lo que persigue el peticionario son reclamaciones económicas y que se emitan decisiones de índole legal, las cuales escapan a la órbita del juez de tutela. Si el actor desea que se le reconozca el derecho al pago de sus acreencias laborales y la indemnización a la que afirma tiene derecho, no es ésta la vía que debió ejercer, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.

Conforme a lo anterior el Despacho concluye que en el presente caso no se ha quebrantado ningún derecho fundamental que le asiste al señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, por parte de la sociedad **PEIKY S.A.S.**, y, por tanto, en atención a lo esbozado, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **ABNER ANTONIO CHAMORRO DIAZ**, contra la sociedad **PEIKY S.A.S.**, en atención a lo dicho en este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la sociedad **PEIKY S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Penal 018 Control De Garantías**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f239dc1ed5b1fa606bdcc94a13d912a16a4fd50a93116fa016e40dd1f76  
d7a5d**

Documento generado en 23/08/2021 10:10:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**